



RADICACIÓN No. 2008-00931-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de un (01) cuaderno. Bucaramanga, 01 de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial adiado el 10 de noviembre de la presente anualidad la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO, a través del patrullero JOSUE RICHARD MONCAYO, deja a disposición de este Despacho la motocicleta de placa **BUV14B**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se advierte que, por auto del 14 de marzo de 2011, se dio por terminado el presente proceso y en su numeral 4. Se dispuso: *“poner a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad, los bienes embargados del demandado YORDANY BARON MARQUEZ, en cumplimiento al oficio número 4974 radicado 2008-491 de noviembre 27 de 2008.”* Decisión que fue notificada mediante oficio No. 1562 y radicada dentro del proceso allí adelantado el día 30 de marzo de 2011, cabe aclarar que, dentro de las medidas dejadas a disposición de dicho juzgado se encuentra la que recae sobre la motocicleta de placas **BUV14B**.

Conforme a lo manifestado, y dado que aquella ya no se encuentra a órdenes de este estrado judicial, si no por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2008-00491, se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO, que la medida que recae sobre la motocicleta de placas **BUV14B**, ya no se encuentra a órdenes de este juzgado sino del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso con radicado No. 2008-00491 tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, con destino al proceso con radicado 2008-00491 la motocicleta de placas **BUV14B**, remitiendo el memorial arrimado por la Policía Nacional, por lo ya expuesto.

Librar por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb693f6adcd5d206d9062d5734e39b4d6c1fa12e474d2fe189a65b989d1c1e9**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de un (01) cuaderno. Bucaramanga, 01 de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a archivo PDF 01 del C-U, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso aceptará la renuncia que al poder conferido por la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A. presenta el abogado ROBERTO AGUDELO PINZON, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, teniendo en cuenta los memoriales allegados por la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA SANTANDER – BRICHARA visibles en archivo PDF 03 y 04 del C-U, mediante el cual la patrullera LINSKHI LICZETH JARAMILO ARAGON, rinde informe de la inmovilización de la motocicleta de placas BYQ03E y además, solicita se confirme el parqueadero autorizado para trasladar el vehículo, el Despacho ordenará oficiar a dicha entidad, para que, de **manera inmediata** se sirva trasladar el vehículo automotor a alguno de los parqueaderos autorizados según RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de dicha autoridad, y una vez cumplía esta orden, rinda informe y deje a Disposición de este Despacho el vehículo automotor.

Finalmente, frente al memorial visible en archivo PDF 04 del C-U y previo a reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA URBANO, el Despacho ordenará requerirlo para que allegue poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior, teniendo en cuenta que, el aportado, no cumple con los requisitos de la mencionada norma, ni con los establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo, se advierte, que, el profesional del derecho anuncia en el escrito allegado: *“pido se e tramite a la solicitud de medida cautelares que adjunto”* sin embargo, con el e-mail enviado no se arrió el mencionado escrito de medida.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por la parte demandante presenta el abogado ROBERTO AGUDELO PINZON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA SANTANDER – BRICHARA para que, de **manera inmediata** se sirva trasladar el vehículo automotor a alguno de los parqueaderos autorizados según RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022, la cual se pone en conocimiento de dicha autoridad, y una vez cumplía esta orden, rinda informe y deje a Disposición de este Despacho el vehículo automotor.

Librar por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA URBANO, para que arrime poder, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



y/o artículo 74 del Código General del Proceso, y si es su deseo, allegue el memorial de medidas cautelares que anuncio en su escrito inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0713d1af7be98627502e88aa73e4709892d3414cf977a81c94d19c675c7a407**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la abogada LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO no ha realizado pronunciamiento alguno, respecto a la designación que, como apoderada de JUAN MANUEL SILVA ARIAS se hizo en virtud del amparo de pobreza, comunicado mediante auto de 19 de septiembre de 2023 enviado desde el pasado 02 de octubre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la citada profesional del derecho LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO para que, en dicha calidad concorra inmediatamente al proceso, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem. Oficiar.

SEGUNDO: PONER de presente a la parte demandante que, como se dispuso en auto de 02 de octubre de 2023, la designación a la profesional del derecho se realizó para que representara los intereses del amparado – demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS y no como curadora ad-litem del mismo, como equivocadamente se indicó en la comunicación a ella remitida, visible en archivo PDF 65.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20231ea2593253984d796e89fe68e34a030db0fe5ed29165af24b12a341409ad**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 12 y 6 archivos PDF.

Bucaramanga, 1° de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a TEMIS DUARTE FAJARDO, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de TEMIS DUARTE FAJARDO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de TEMIS DUARTE FAJARDO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f3513eb8a0d4b72d8445bbaeb542a22e207059cb189cd81e76988993391c7**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 22 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, solicita se informe el trámite dado al oficio No. 747 de 30 de noviembre de 2021, a través del cual, comunicó el decreto de la medida de “*EMBARGO DE REMANENTES y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2020-00127-00 adelantado por SERVICIOS PETROLEROS MORA BERMÚDEZ & ASOCIADOS LTDA en contra de BETAPETROL S.A.S. identificado con NIT. No. 844.000.205-5*”.

Atendiendo dicho pedimento y revisado el expediente, se ordena **OFICIAR** al citado despacho judicial informando que, mediante auto de 25 de enero de 2022, este Juzgado tomó nota de la referida cautela (PDF 15).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43f2510d7a8f01bdbe4f777ec1064618247a6c64865fa1e4adeb2d1d2b0ed7**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 65 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, para continuar con el trámite del proceso, es menester requerir a la parte actora para que, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de los ejecutados STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTÉS GARCIA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de los ejecutados STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la parte demandante - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES-, presenta el abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e90023c0aa3fa2c0e12343947d2645d79704c582d775feed5dfbdc47d56e4**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 73 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior (PDF 73) el apoderado judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de 27 de octubre de 2021, manifestó:

*“[M]e permito informar al despacho los datos de la cónyuge y herederos del señor SIMEON REDONDO; a su vez le informo a este despacho que los herederos y la conyugue residen en la misma vivienda, donde fue notificado el señor REDONDO, a excepción del señor JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN que reside en la ciudad de Cali. En la calle 14 n 22-47 barrio Guayaquil Cali, manifiesto bajo la gravedad del juramento que esta información fue suministrada vía W,S por la señora AMPARO REDONDO, y que los datos de notificación del señor JOSE ANTONIO fueron suministrados por este, en consecuencia este es uno de los herederos junto con los señores: **JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN**, c.c.9152631; **AMPARO REDONDO RINCÓN**, c.c. 63488143; **SORAIDA REDONDO RINCÓN**, c.c. 35473565; **JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN**, c.c. 91490345; **YOLANDA REDONDO RINCÓN**, c.c.63505232; **YANET REDONDO RINCÓN**, c.c. 63367420 y la cónyuge sobreviviente es la señora **DOMICIANA RINCÓN**, c.c. 37808701, todos lo anteriores se pueden notificar al correo amrery14@gmail.com y a la dirección del domicilio calle 57#23-133 barrio colorados parte alta colorados”.*

Y solicitó:

“[S]e ordene la notificación por aviso a las partes o en su defecto se nombre curador”

Atendiendo lo informado, con el fin de tener a los citados JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, YANET REDONDO RINCÓN -herederos determinados- y a DOMICIANA RINCÓN -cónyuge sobreviviente- como sucesores procesales del causante –demandado SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.) (art. 68 CGP) y disponer su notificación (arts. 290 y ss. ibíd.), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que, allegue los documentos idóneos –registros civiles de nacimiento y registro de matrimonio- que acredite la calidad de herederos determinados de JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, YANET REDONDO RINCÓN y de cónyuge supérstite de DOMICIANA RINCÓN. Lo anterior, para los fines previstos en los preceptos 68 y 290 del código general del proceso.

SEGUNDO: PERMANECER interrumpido el asunto en los términos indicados en auto de 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709e2d24c9fefa0f0cf0c5cc8153b98d290d290cbd90856ee4e06b825caa1b8**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 02 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto observa el despacho que por auto del dieciocho (18) de agosto de 2023 se reformó la demanda y por omisión involuntaria no se dispuso ordenar la notificación de dicha situación al MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, según los artículos 46 *-numeral 4-*, 610 y 612 *-inciso penúltimo-* del Código General del Proceso.

Por ende, en aras de evitar futuras irregularidades dentro del trámite, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la decisión del dieciocho (18) de agosto de 2023, en observancia de los artículos 46 *-numeral 4-*, 610 y 612 *-inciso penúltimo-* del Código General del Proceso, para que, intervengan en el presente asunto, trámite que debe surtirse por la secretaría del despacho conforme la normatividad establecida para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4bf8798c74809589c2f9c810e593af6177aabefd51407dd8ae6ffdfa2021a5**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 17 y 9 archivos PDF.

Bucaramanga, 1° de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS, actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS en contra de LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$65.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187bac68f384c33f14e6e6a1860791cf48ee5984606ddc485b662cd19542bf32**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria al cobro del señor EFRAÍN ORTEGA LEÓN y comoquiera que ya venció el término de la suspensión solicitada por las partes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispondrá de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concorra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/20038178>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EFRAÍN ORTEGA LEÓN en contra de ALEXIS CABRERA GRANADOS.

SEGUNDO: FIJAR el **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberá conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20038178>



Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a30e420562648c7a61ae1a9f0d8995f00ae79f284f8344812ea223480a7a6**

Documento generado en 01/12/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visible en archivo PDF 023 de este cuaderno, el Juzgado, considera menester:

- **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la parte demandante, presenta la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S quien para este momento actuaba a través de la profesional de derecho WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- **RECONOCER** personería a la abogada DINA ISABEL RAMPIREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059, portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- **REMITIR** el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico: diramirez@bancow.com.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ec5e5e64b80445fc778e9d1b080cd93c40d3a9fdadeb8e76e1d53aa5f110e**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2023-00034-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CIRCULO INMOBILIARIO LTDA.
DEMANDADO: DIANA YANETH ARIAS SANCHEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2023, CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra DIANA YANETH ARIAS SANCHEZ, para obtener mediante sentencia que se declare:

- (i) Que, como consecuencia del incumplimiento imputable a la demandada por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CIRCULO INMOBILIARIO LTDA, como arrendadora, y DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 91 – 52 TR 1 APARTAMENTO 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH del Municipio de Bucaramanga– Santander.
- (ii) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada la desocupación y restitución del referido inmueble. Y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se practique la diligencia de lanzamiento.
- (iii) Se condene al demandado al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, la cual corresponde a una suma igual a tres (3) cánones de arrendamiento vigente en el momento del incumplimiento, es decir, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.272.200). Y,
- (iv) La condena en costas.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los siguientes conceptos: cánones de arrendamiento de noviembre de 2022 (\$757.400), diciembre de 2022 (\$757.400) y enero de 2023 (\$757.400); y cuotas de administración de noviembre de 2022 (\$159.000), diciembre de 2022 (\$159.000) y enero de 2023 (\$159.000).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 27 de enero de 2023, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada DIANA YANETH ARIAS SANCHEZ el 10 de octubre de 2023, como obra en archivo PDF No. 11, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 20 de octubre de 2023-.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión



respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria DIANA YANETH ARIAS SANCHEZ con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los siguientes conceptos: cánones de arrendamiento de noviembre de 2022 (\$757.400), diciembre de 2022 (\$757.400) y enero de 2023 (\$757.400); y cuotas de administración de noviembre de 2022 (\$159.000), diciembre de 2022 (\$159.000) y enero de 2023 (\$159.000).; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 91-52 TORRE 1 APARTAMENTO 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO - PH del municipio de Bucaramanga, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de ANDREA MORALES RODRÍGUEZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los siguientes conceptos: cánones de arrendamiento de noviembre de 2022 (\$757.400), diciembre de 2022 (\$757.400) y enero de 2023 (\$757.400); y cuotas de administración de noviembre de 2022 (\$159.000), diciembre de 2022 (\$159.000) y enero de 2023 (\$159.000); es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimiento.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima novena según la cual *“El incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarrearán, por ese solo incumplimiento o*



por el cumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres (3) meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del código civil o cualquier otra disposición que así los contemplen, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique la extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento o el cumplimiento tardío causen (...)” el Juzgado, condenará a la arrendataria ANDREA MORALES RODRÍGUEZ, a pagar a favor de la arrendadora CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$2.272.200**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado (\$757.400) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria por el no pago de los siguientes conceptos: cánones de arrendamiento de noviembre de 2022 (\$757.400), diciembre de 2022 (\$757.400) y enero de 2023 (\$757.400); y cuotas de administración de noviembre de 2022 (\$159.000), diciembre de 2022 (\$159.000) y enero de 2023 (\$159.000); pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer día de cada mes calendario, condenándola en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará a la arrendataria ANDREA MORALES RODRÍGUEZ a pagar a favor de la arrendadora CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula decimotercera-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.272.200**, y la restitución del inmueble arrendado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 91 – 52 TR 1 APARTAMENTO 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH del Municipio de Bucaramanga– Santander, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA. en su calidad de arrendadora y ANDREA MORALES RODRÍGUEZ como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada ANDREA MORALES RODRÍGUEZ que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

TERCERO. – COMISIONAR a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$150.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la



Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO - CONDENAR a la demandada ANDREA MORALES RODRÍGUEZ a pagar a favor de CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.272.200**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d9057085ab508e362d78b7a7a9e21c34c5c821ad854015bbb00ce8bdbcdc3**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00067

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 30 archivos PDP.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa memorial calendado del 23 de octubre de 2023, visible en PDF 27 del cuaderno principal, donde la entidad requerida, BANCO CAJA SOCIAL, allega informe actualizado de los rubros adeudados respecto del crédito 33014192883 tomado por el señor JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D), el cual se pondrá en conocimiento a continuación:

Respetada señora Yuly Paulin:

En atención al oficio citado en el asunto, le informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos sobre la obligación solicitada que figura en el Banco Caja Social a nombre del señor José Ariosto Ardila Salazar identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.623.969:

No. Producto ****2883
Tipo Crédito
Oficina 0519 - Cañaveral
Estado Vigente
V. Desembolso \$20.236.000
F. Desembolso 27 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta su solicitud, remitimos a su despacho los siguientes documentos:

- Histórico de movimientos del crédito ****2883

Cordialmente

BANCO CAJA SOCIAL										CONSULTA AL HISTORICO DE PAGOS		Página : 1	
										Fecha de generación:		2023/10/23	
										Fecha de corte:		2023/09/30	
NUMERO DE PRÉSTAMO			APELLIDOS Y NOMBRES DEL TITULAR					NUMERO DE IDENTIFICACION					
33014192883			ARDILA SALAZAR JOSE ARIOSTO					C 5623969					
Cod. Trans.	Número Documento	Tipo Val.	Capital amortizado	Interés aplicado	Seguro aplicado	Mora aplicada	Otros Cargos	Excedentes por aplicar	Valor aplicado	Saldo Capital	Tasa Efectiva	Fecha Tram.	
8	202002270	D	20.236.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.236.000,00	0,00	29,00	2020-02-27	
1	20200406000001	D	378.480,84	434.000,16	51.516,00	8.937,82	0,00	0,00	872.934,82	19.857.519,16		2020-04-06	
1	20200506000003	D	378.480,85	431.023,83	51.516,00	8.950,32	0,00	0,00	869.971,00	19.857.519,15		2020-05-06	
1	20200506000004	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	212.941,45	212.941,45	19.857.519,15		2020-05-06	
1	20200529000007	D	378.480,84	218.623,53	51.516,00	1.467,08	0,00	0,00	650.087,45	19.857.519,16		2020-05-29	
1	20200630000008	D	386.598,10	425.882,90	51.516,00	0,00	0,00	0,00	863.997,00	19.470.921,06		2020-07-01	
1	20200706000010	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	162.891,48	162.891,48	19.857.519,16		2020-07-06	
1	20200706000011	D	386.598,09	418.973,45	51.516,00	0,00	0,00	-157.087,54	700.000,00	19.470.921,07		2020-07-06	
1	20200728000012	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	158.193,05	158.193,05	19.470.921,07		2020-07-28	
1	20200728000013	D	394.889,44	409.404,70	51.516,00	0,00	0,00	-155.810,14	700.000,00	19.076.031,63		2020-07-28	
1	20200918000014	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	238.335,00	238.335,00	19.076.031,63		2020-09-18	
1	20200927000017	D	162.496,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	162.496,20	18.667.013,57		2020-09-27	
1	20200928000018	D	162.496,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	162.496,20	18.504.517,37		2020-09-28	
36	20200928000018	D	162.496,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	162.496,20	18.667.013,57		2020-09-29	
1	20201007000019	D	256.300,54	407.536,26	51.516,00	7.253,97	0,00	0,00	722.606,77	18.410.713,03		2020-10-07	
1	20201027000020	D	164.526,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	164.526,40	18.246.186,63		2020-10-27	
1	20201106000021	D	263.252,24	394.853,36	51.516,00	7.381,89	0,00	0,00	717.003,49	17.982.934,39		2020-11-06	
1	20201127000022	D	164.526,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	164.526,40	17.818.407,99		2020-11-27	
1	20201210000023	D	272.426,46	385.678,31	51.516,00	10.662,73	0,00	0,00	720.284,00	17.545.981,53		2020-12-10	
1	20201227000024	D	164.526,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	164.526,40	17.381.455,13		2020-12-27	
1	20210107000025	D	0,00	172.618,11	0,00	7.381,89	0,00	0,00	180.000,00	17.381.455,13		2021-01-07	
1	20210114	D	0,00	207.816,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.381.455,13		2021-01-14	
1	20210128000030	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	200.000,00	200.000,00	17.381.455,13		2021-01-28	
1	20210302000033	D	0,00	0,00	51.516,00	0,00	0,00	148.484,00	200.000,00	17.381.455,13		2021-03-02	
1	20210506000037	D	0,00	0,00	109.032,00	0,00	0,00	85.824,00	200.000,00	17.381.455,13		2021-05-06	
1	20210531000039	D	0,00	197.769,98	0,00	2.230,04	0,00	0,00	200.000,00	17.381.455,13		2021-05-31	
1	20210620000040	D	153.419,68	89.184,97	51.516,00	307,35	0,00	0,00	300.000,00	17.228.035,45		2021-06-20	
1	20210625000041	D	375,39	0,00	0,00	0,00	0,00	499.624,61	500.000,00	17.227.660,06		2021-06-25	
1	20210712000043	D	84.037,39	0,00	0,00	1.481,38	0,00	0,00	85.518,77	17.070.566,56		2021-07-12	
1	20210726000044	D	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	500.000,00	500.000,00	17.070.566,56		2021-07-26	
1	20210730000047	D	83.662,00	0,00	0,00	315,60	0,00	0,00	83.977,60	16.910.103,88		2021-07-30	
1	20210902000048	D	163.904,11	362.669,89	51.516,00	3.310,80	0,00	0,00	586.972,80	16.746.199,77		2021-09-02	
1	20210928000049	D	167.419,35	359.154,65	51.516,00	662,16	0,00	0,00	584.324,16	16.578.780,42		2021-09-28	
1	20211029000048	D	171.009,99	355.564,01	51.516,00	1.302,44	0,00	0,00	586.229,44	16.407.770,43		2021-10-29	
1	20211130000050	D	174.677,63	351.896,37	51.516,00	651,22	0,00	0,00	585.578,22	16.233.092,80		2021-11-30	
1	20211228000051	D	178.423,92	348.150,08	51.516,00	651,22	0,00	0,00	585.578,22	16.054.668,88		2021-12-28	
1	20220126000052	D	182.250,57	344.193,14	51.516,00	0,00	0,00	130,29	594.927,00	15.872.418,31		2022-01-26	
1	20220307000054	D	186.159,29	340.284,42	51.516,00	5.873,85	0,00	0,00	600.671,56	15.696.259,02		2022-03-07	
1	20220401000055	D	190.151,84	336.422,16	51.516,00	1.958,46	0,00	0,00	596.886,46	15.496.107,18		2022-04-01	
1	20220526000056	E	193.166,94	332.343,99	51.516,00	19.135,07	0,00	0,00	613.000,00	15.302.940,24		2022-05-26	

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 87 – Publicación: 04 de diciembre de 2023

JS2



BANCO CAJA SOCIAL										CONSULTA AL HISTORICO DE PAGOS				Página : 2	
										Fecha de generación:		2023/10/23			
										Fecha de corte:		2023/09/30			
NUMERO DE PRESTAMO			APELLIDOS Y NOMBRES DEL TITULAR						NUMERO DE IDENTIFICACION						
33014192883			ARDILA SALAZAR JOSE ARIOSTO						C 5623969						
Cod. Tram.	Número Documento	Tipo Val.	Capital amortizado	Interés aplicado	Seguro aplicado	Mora aplicada	Otros Cargos	Excedentes por aplicar	Valor aplicado	Saldo Capital	Tasa Efectiva	Fecha Tram.			
TOTALES			5.842.737,10	7.324.046,37	1.133.352,00	89.915,29	0,00		14.390.049,76						
			SALDO ACTUAL	CAPITAL VENCIDO	SALDO TEORICO										
			15.302.940,24	4.019.449,72	11.283.490,52										

Descripción de los códigos de transacción

Cod. Trans	Detalle
1	Pagos Ordinarios o Normales
6	Desembolso
20	Cancelado
20 X	Cancelado por Reestructuración / Castigado
23	Traslado de la Oficina
24	Traslado a la Oficina
34	Novación de crédito_ Modificación manual de (Tasas y/o Plazo)
35	Cambio de Fecha
36	Reversión de un Pago
37	Reversión de un Abono Extraordinario
38	Reversiones de una Cancelación
47	Comparación de Movimientos
50	Abonos Extraordinarios en Efectivo
51	Abonos Extraordinarios en Cheque
52	Abonos Extraordinarios con Documento
53	Desembolso por Aceptación Bancaria Impagada
65	Ajustes Automáticos de Tasas
101	Cargo por Desembolso (Información comercial, Estudio de Crédito, etc)

Seguidamente, en atención a la respuesta allegada por Unidad de Hematología y Oncología de Santander y a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandada en los documentos visibles en PDF 28 y 29 del cuaderno principal, relativa a requerir nuevamente a Unidad de Hematología y Oncología de Santander, para que remita en su totalidad la historia clínica del señor José Ariosto Ardila Salazar (Q.E.P.D) dado que se encuentra incompleta la allegada, este despacho dispone REQUERIR NUEVAMENTE al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita la TOTALIDAD de la historia clínica o informe si las enviadas fueron las únicas que tuvieron lugar en dicha IPS.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER, para que remita la **TOTALIDAD** de la historia clínica y/o informe si las enviadas fueron las únicas que tuvieron lugar en esa IPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f181db1129f633f4a3fa9c53a3d145dfe7d0cb0d8e6f1ee5c2ee59f9752e4e**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio No. 0082 de 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, atendiendo que este despacho judicial tomó nota del embargo de remanentes por ellos solicitado mediante Oficio No. 022 del 01 de agosto de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por FREDDY MAURICIO SUAREZ ARISMENDI, allá radicado bajo el número 5400131530042023-00004-00, solicita se informe los bienes que se encuentran embargados dentro de este proceso.

En atención a dicha solicitud, se ordena **OFICIAR** al citado despacho judicial, informando que la única cautela que hasta el momento se ha hecho efectiva y de la cual, según archivo PDF 007, se tomó nota, es la de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se tramita precisamente en ese Juzgado y que se adelanta contra el aquí ejecutado LUÍS EDUARDO CELIS PACHECO, identificado con C.C. 88.245.529, radicado bajo el número 2023-0004.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687e2984333160cc78ee9f81d269d57950e36a86d59c40f55987519c0a80755**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1738 de 24 de noviembre de 2023, informa que, por auto de 23 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso que cursa en ese Despacho radicado bajo el No. 680014003017-2023-00284-00, se decretó como MEDIDA CAUTELAR “*el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaran a desembargar y /o del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en contra de la aquí también demandada CARBONES DE LANDAZURI S.A.S. - CARBOLAND, identificada con NIT. Nro. 830122338, bajo la radicación No. 680014003008-2023-00174-00, donde obra como parte demandante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.*”

Sin embargo, el Juzgado advierte que, *CARBONES DE LANDAZURI S.A.S. - CARBOLAND* y *ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P* no figuran, dentro del presente proceso, como parte demandada y demandante respectivamente, razones por la cual **NO SE TOMA NOTA** de dicha cautela. Por secretaría librar oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac8625aceffe9cf56a2a9212469d39260999ce6bb88931dea384c903438d2a**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00208

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 26 archivos PDP.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en los documentos visibles en PDF 19 y 20 del C-2, relativa de enviar correctamente el oficio al pagador COOMULTRASAN MULTIACTIVA, por no remitirse al email correcto de notificaciones, este despacho dispone no enviar el oficio, ya que se observa que el apoderado de la parte demandante, entregó a tal entidad el oficio en mención de manera física, según como consta en las constancia allegadas al PDF 21 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, en atención a la respuesta allegada por la entidad COOMULTRASAN MULTIACTIVA y a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, visibles en PDF 20 y 25 del cuaderno de medidas, solicitando dar respuesta al pagador para no retrasar más el cumplimiento de la cautela decretada, este despacho dispone REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, tome nota de la medida de embargo decretada en relación al **embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás factores salariales devengado por la demandada LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO identificada con C.C. 1.098.675.392 como empleada de la entidad COOMULTRASAN - MULTIACTIVA.**

Igualmente, se le informa al representante legal o a quien haga sus veces en la entidad COOMULTRASAN -MULTIACTIVA que el presente despacho judicial, no tiene RUT ni tampoco expide alguna certificación bancaria, razón por la cual se le indica no dilatar más la cautela decretada, y proceder con el registro del respectivo embargo.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir nuevamente a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562f9371116b9ed638b955b3470252bd856f4ebe1ec78976d5b43c2f31836cf**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el aquí ejecutado DENNYS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso.

De otro lado, comoquiera que, según lo informado en archivo PDF 13, la sociedad ejecutada REPRESENTACIONES LEÓN GÓMEZ S.A.S tan sólo presentó ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, radicada bajo la partida No. 2023-01-876090, no le es aplicable, de momento, los efectos contenidos en el precepto 20 del citado cuerpo legal, pues, “[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso”¹. Sin embargo, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe si, con ocasión a dicha solicitud, se dio inicio al proceso de reorganización empresarial de la citada sociedad.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía, aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el aquí ejecutado Dennys Fernando León Sánchez, para que, en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo de REPRESENTACIONES LEÓN GÓMEZ S.A.S y AMANDA SANCHEZ DIAZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que informe si, con ocasión a la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial elevada por REPRESENTACIONES LEÓN GÓMEZ S.A.S., NIT. 800.159.218-4, radicada bajo la partida No. 2023-01-876090, se dio inicio al proceso, en cuyo caso, deberá remitir copia de tal decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art 18 ley 1116 de 2006

Código de verificación: **497f01e29dc2c392a290bf48941d4c162ff92985161c7a6788279b739ac2e511**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (PDF 07), es menester RECONOCER personería adjetiva a la abogada HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.433 y tarjeta profesional No. 258.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante JAIME RUEDA CASTRO, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora GIMENA RUEDA CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f43e247e810d1ff0e9b5b04a64bc4f5af87686d0108dc46d59c5237b3c1fc**
Documento generado en 01/12/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, mediante auto de 14 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago invocado por YAQUELIN BETANCUR QUICENO a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, el juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a ARIAS PALENCIA, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 2673 de 22 de noviembre de 2023. Oficiar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c7004f3baf03c058d89e594cf1db0b692b78eafd900f4cef0f8faa4adc209**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 26 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso tener en cuenta la notificación personal que antecede; sino se observara por el Despacho, que dicho trámite notificadorio no cumple los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., toda vez que, no se surtió conforme a la normatividad en cita, ya que, si bien es cierto, indica en su encabezado “*NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEY 2213 del 13 de junio de 2022)*” a la par, se hizo la prevención a la parte demandada que debía “*comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de conformidad al auto adjunto a la presente de lunes a viernes, en el horario de 8am a 4 pm con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso (...)*” (Art. 291 del Código General del Proceso), situación que no es dable, dado que al tratarse del trámite de notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, situaciones que dejan entrever una mixtura entre la norma adjetiva civil y la ley referida, pudiendo conllevar a errar a la ejecutada, razón por la cual no se tendrá en cuenta en los términos presentados.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de NOTIFICAR en debida forma a la demandada LIZETH XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b87a0ab71b33303c57aa89a7dfd9d08689c2f0202291783c5cfd93a267ca1d**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00588

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 06 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 06 del C-2, relativa a requerir al pagador CARNECOL, aunado a la respuesta de la señora LIBIS BLANCO GALAN, como representante de dicha empresa, donde informa que fue imposible la consignación de los saldos retenidos a la demandada, manifestando que en el banco agrario le fue informado que faltaba un número a la cuenta judicial señalada por el juzgado, y por ello no realizaron la consignación, por lo cual solicita se verifique la información enviada y se le remita certificación de la cuenta judicial del presente despacho judicial.

Así las cosas, primeramente procede el Juzgado a informar a la representante de CARNECOL, que el Despacho no expide certificaciones bancarias, sin embargo, se le pondrá en conocimiento la cuenta judicial del presente juzgado adscrita en el banco agrario; de igual forma, se procede a verificar el oficio 1352 de fecha 29 de septiembre de 2023, enviado a la empresa en mención, donde se constata que la información indicada en el documento es correcta en su totalidad, y no presenta alguna inconsistencia que llevara al representante legal de CARNECOL a no proceder con lo ordenado; por tal razón, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, tome nota de la medida de embargo decretada desde el día que fue comunicada y no a partir de la presente misiva, en relación al **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores salariales devengado por el demandado MARIA ALEJANDRA RUBIO DIAZ identificada con C.C. 1.140.860.420 como empleada de la entidad CARNECOL BARRANQUILLA.**

CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:
680012041008	680014003008-JUZ 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA

1

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir nuevamente a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

¹ Constancia de la cuenta judicial del presente juzgado, adscrita al banco agrario.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10866b4f141d84d711e2181bba4a81c8f9f0cb81ce08263b2791bca941c490**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00596-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 021 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, el juzgado dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta al oficio No. 1411 de 27 de octubre de 2023. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico camilanitolat@gmail.com, se ordena remitir copia de los archivos PDF 017 a 021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4861e874d8eb58767a624d5a17c6896b2a64e2091eed552a9ef33ad083c153e**
Documento generado en 01/12/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00616

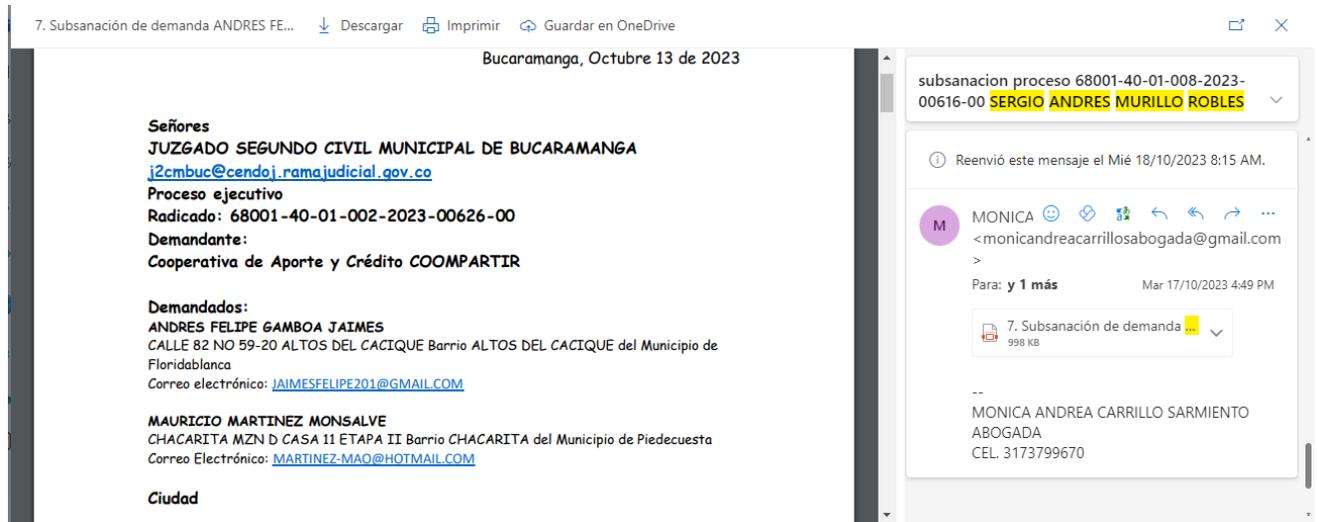
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegada por la apoderada de la parte demandante, en donde manifiesta que, si allegó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal, es menester anotar lo siguiente:



Frente a este, la persona encargada del correo electrónico adscrito al presente proceso, se percató que si bien el mensaje del asunto señalaba “SUBSANACION PROCESO 68001-40-01-008-2023-00616-00 SERGIO ANDRES MURILLO ROBLES, una vez avistado el contenido del archivo adjunto, se discierne que los datos no corresponden para el presente proceso, sino va dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, al radicado 68001400100220230062600, demandados ANDRES FELIPE GAMBOA JAIMES y MAURICIO MARTINEZ MONSALVE, sujetos procesos que no tiene ningún proceso judicial en el presente Juzgado; por esa razón, se remitió a tal Despacho, con copia al correo electrónico de la Dra. Mónica Andrea Carrillo, quien manifestó que recibía o tenía conocimiento de la situación, tal y como se observa a continuación:





MONICA ANDREA CARRILLO SARMIENTE
<monicandreacarrillosabogada@gmail.com>

Para: **y 1 más**

Miércoles 18/10/2023 2:21 PM

Buenas tardes, ok recibido

El miércoles, 18 oct 2023 a las 8:16, Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga (<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

En consecuencia, se avista que por error involuntario de la apoderada, el escrito de subsanación allegada, no se dirigía al proceso con radicado 68001400300820230061600, teniendo con ello que no subsanó en debida forma el trámite de la referencia, siendo entonces posible el rechazo de la demanda en auto del 27 de octubre de 2023, debiéndose entonces estar a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6eabad078a0d29a4f67a95c9c66beb93b15b266dda8e1520821bf511553ed**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 16 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el encabezado del auto admisorio del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó que el radicado del proceso es el 2023-00594, cuando lo correcto para el presente proceso, es 2023-00630

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto el auto del veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido que el radicado correcto del presente tramite es el 2023-00630.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b69f3278b0b8e3c5758654ee36b24298c311c495b8032e19db656c29d19e4**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 16 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el auto de medidas del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se incurrió por error de digitación e involuntario en lo siguiente:

1. Se plasmó que el radicado del proceso era 2023-00594, cuando el radicado correcto para el presente asunto es 2023-00630
2. Librar oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Barrancabermeja, cuando lo correcto es solamente oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

Por tal razón, y al encontrarse ya respuestas de las entidades dentro del expediente, todas negativas, estima el despacho oficiar, a las entidades faltantes, informando las correcciones anteriores.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto el auto del veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido que el radicado correcto del presente tramite es el 2023-00630 y solamente se ordena oficiar por motivo de la cautela, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades faltantes por respuesta, según por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a817c22e3cd128c34b2113fd13a98e9a02289e07ce301258318b1127a839733**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se negó el mandamiento de pago de la presente demanda, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e092c07b57aa293251b4c2f53dfbba09cb8a5c57c9859ce71ad7a725ea85347**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 16 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el encabezado del auto admisorio del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó como nombre de una de las demandadas LUISA FERENANDA GARCIA GONZALRZ, cuando lo correcto es LUISA FERNANDA **GARCIA GONZALEZ**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido que la demandada LUISA FERNANDA GARCÍA GONZALEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ba0cbd309008c9016063869bcacdc79e84f4a56494eef740a043f99f6cce70**

Documento generado en 01/12/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 01 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa memorial calendado del 11 de noviembre de 2023, en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita aclaración, complementación y adición del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, argumentando que el requerimiento previo de la exhibición del título valor a ejecutar dentro del presente trámite, impide el acceso a la justicia de su prohijado.

En ese sentido, es menester citar los artículos relacionados con ello:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la literalidad de la norma en cita, se observa fácilmente que no es dable acceder a aclarar o adicionar el proveído que no es compartido, dado que la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que estén contenidos en su resolutive, tampoco se avista que se haya omitido emitir pronunciamiento sobre algún punto.

Ahora bien, lo que se advierte es que el inconformismo de la togada se centra en haberle exigido el Estrado la exhibición del título valor, anotando la interesada que tal exhibición se pidió de forma **“física”** cuando ello es ajeno a la realidad, puesto que si bien se pide exhibir dicho documento, ello se hace privilegiando las herramientas digitales, a través video llamada con un servidor judicial del Despacho, sin que se imponga al usuario que debe acercarse a la ventanilla del Juzgado y mostrar de forma física y presencial tal legajo.

Y es que ello se efectúa así, dando aplicación a lo contenido en el artículo 624 del Código de Comercio, citado por la misma profesional del derecho, que reza:



“ **ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.**

Norma que de manera alguna ha sido cambiada con la expedición de la Ley 2213 de 2022, a tal punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sido enfática en anotar que será **exhibido cuando sea requerido** por la autoridad judicial, que en el caso de marras se halla oportuno al momento de estudiar la admisibilidad de la acción¹, sin que ello implique cercenar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que se pretende no es el aporte en físico sino su visualización a través de las herramientas digitales en aras de verificar la existencia del título y la tenencia de aquel.

Al respecto, es preciso traer a cuento el siguiente aparte:

*“No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título **requiere su exhibición** -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien **ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido**, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.*

*De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada **quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin**, esto es, la exhibición de documentos **a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad**, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago”².*

Amén de lo anterior, la suscrita aplica en este caso un precedente vertical del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, en un caso similar tramitado en el circuito en proceso ejecutivo en el que se rechazó la demanda ante la ausencia de exhibición del título. Veamos:

“La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para acudir a la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada; de lo contrario, tendrá que ser rechazada.

En el caso de las demandas ejecutivas procede, por lo general, la denegación del mandamiento de pago. Pero el procedimiento no puede ser excesivamente riguroso de tal suerte que la exigencia vaya más allá de lo previsto en la ley, pues se cercenaría el derecho mismo de acceso ante la administración de justicia. Pero tampoco puede el juez ser tan laxo que cercene los derechos de alguna de las partes y ponga en riesgo los intereses de la comunidad y los propósitos mismos de la administración de justicia.

*En el caso de los títulos valores, hay problema que van más allá de las normas procesales: **Hay que recordar que los títulos valores no son simplemente documentos. Son bienes mercantiles, con aptitud para circular y representar el dinero. Tal es la razón que justifica plenamente la exigencia que hace el artículo 624 del Código de Comercio:***

¹ CSJ Sala de Casación Civil Sentencia STC2392-2022 “Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto”.

² CSJ Sala de Casación Civil 02 de marzo de 2022 STC2392-2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 87 – Publicación: 04 de diciembre de 2023

JS2



“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Así las cosas, de ninguna manera puede calificarse de arbitraria la exigencia de la señora jueza, pues se halla basada en la ley. Ahora la invocación de las normas procesales tanto del Código General del Proceso como del Decreto 806 de 2020, se hallan por completo fuera de lugar, pues darles prelación para resolver el problema que en este caso se plantea sería contrario a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales.

*No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, **permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario**, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los Auto 328/2021 riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.*

(...)³

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed82c74e3f01bef623d38482f90bc06a19aa27f10e5fd4820630d571e991bc25**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno 328/2021, M.P Antonio Bohórquez Orduz, 24 de septiembre de 2021. Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 87 – Publicación: 04 de diciembre de 2023

JS2



RADICACIÓN No. 2023-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LEIDY MARLEY CESPEDES AMAYA** contra **IGNACIO ALFONSO ORTIZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar adecuadamente el domicilio —*dirección completa, ciudad, barrio*— de las partes o manifestar que desconoce su domicilio, conforme al numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Aclarar sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

- 3.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica del demandado, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado BRAHIAN MARTINEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.695.878, portador de tarjeta profesional No. 369.574 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b57d835e270acb2ab94dfe0dad3cc39c8d7bea5683e731539093559885bb08**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar la escritura pública 1803 del 01 de marzo de 2022, donde consta el poder otorgado por parte de BANCO BOGOTÁ a MARIA PILAR GUERRERO LOPEZ, según el artículo 84 del código general del proceso, ya que la misma no fue adjuntada.
- 2.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cd66222c4c7e3c75e2600795fd72af1acfd2d816546d56e84b848bbb6349b**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. En atención a lo pretendido y a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, **ACLARAR** cuál es la acción que está promoviendo (acción protección al consumidor o de responsabilidad civil contractual).
2. **ALLEGAR** poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite y, si es del caso, adecuarlo según la acción que se promueve.
- 3.- **DETERMINAR** el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto, según la clase de acción que promueve. Artículo 28 del C.G.P.
4. **ACREDITAR** haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P, artículo 68-71 de la Ley 2220 de 2022.
5. **DISCRIMINAR** cada uno de los conceptos que comprende la suma que por lucro cesante y daño emerge pretende se condene al extremo pasivo.
6. En atención a las pretensiones y juramento estimatorio, **ACLARAR** la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eed7a49acc47a6ad5507b694c2e9f7bf06bb794b74e96a9ecb76a97bedd879**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DEIVI STEVENS RINCON GIL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Indicar el lugar donde se encuentre la ubicación actualmente del vehículo, ya que, avistado el contrato de prenda sin tenencia, no se señaló ni ubicación ni la ciudad.

Ubicación del bien(es) objeto de garantía
Ciudad y Dirección:

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

2.- Allegar la escritura pública 76 del 24 de enero de 2023, donde consta el poder otorgado por parte de RCI COLOMBIA S.A. a OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, según el artículo 84 del código general del proceso, ya que la misma no fue adjuntada.

3.- Adjuntar constancia de comunicación solicitando entrega voluntaria del vehículo, ya que, en la constancia adjuntada, esta fue enviada a un correo distinto al que tiene el demandado en el registro de Confecámaras, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2014.

Dirección Electrónica (Email)
STIP26_01@MSN.COM

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418ab88bc26622998d8c7d2b216205f4ab68d3a5cd23f435fbbf78808e62539**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Notaría octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323, quien puede ser ubicada en la Calle 107 No. 21 A 59 de Bucaramanga– números de contacto 6076318858 y 3188669183, correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$538.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor persona natural no comerciante HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor HUGO ROMÁN ARCHILA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 91.201.312, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a1c90f43429937e150d0f5fe300539901a93c585bd132c33467f65a3c4368**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CESAR GOMEZ CAMELO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de la entidad demandante, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en la constancia allegada, no se avizora que el poder allá sido enviado del correo de notificaciones judiciales, anotado en el registro mercantil.



2.- Adjuntar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, “-en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-“, ya que en escrito allegado se anota correo distinto al registrado en el Sirna, por el profesional del derecho dentro del presente tramite o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

37436 VIGENTE - PORRASAYALPEDROJOSE@GMA...

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.



Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [...] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd06dbef7adc52115994319af374da48b03673d74ba820efe4366f59950350**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ y LEONOR MARTINEZ CARREÑO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ y LEONOR MARTINEZ CARREÑO**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002672	\$ 1.424.470	18 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ y LEONOR MARTINEZ CARREÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002672	\$ 1.424.470	18 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portadora de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83b7e34b8d4b9aa095b3cddd8bc209fb53e2b799644d61c4a7f73c1f5ba3392

Documento generado en 01/12/2023 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente prueba incoada por **CONSTRUCTORA LL S.A.S.** a efecto que la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA ESTUPIÑAN** en calidad de representante legal de **VALMAR FINANCIERA S.A.S** absuelva interrogatorio de parte, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la solicitud, de forma **simultánea** la remitió a la señora MARTHA CECILIA SEPULVEDA ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de VALMAR FINANCIERA S.A.S por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.266.524, portadora de tarjeta profesional No. 263.668 del CS de la J., como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdd4786e599921dcce636bf2aeb9276706e6238818bcb53cf8bf19959f6d8**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra de LILIANA SANDOVAL CABALLERO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, es decir depende de aquella entidad pública, su domicilio se encuentra ubicado en la DG 25G 95ª 55 en la ciudad de Bogotá -según certificado de libertad y tradición-, por lo cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de ese territorio, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra LILIANA SANDOVAL CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN BOGOTA D.C – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c825d1bea67d107847db40c19766d5aeced9d2e132a97e5c8cb71ba3502143**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA –REIVINDICATORIA- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** el domicilio de las demandantes DIANA VILLAMIZAR PÉREZ y MARTHA LILIANA VILLAMIZAR PÉREZ, y de los demandados UBALDINO CASTAÑEDA PLATA, ANGELMIRO PLATA, EMERSON CASTAÑEDA PLATA, JUSTO CASTAÑEDA PLATA, ARNULFO PLATA RINCÓN, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. ALLEGAR** el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado en razón a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del C.G.P.
- 3. ACLARAR** la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué título pretende la condena allí indicada. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 4 ESTIMAR** razonadamente bajo juramento en la demanda, el valor que pretende se pague por frutos dejados de percibir, discriminando cada uno de sus conceptos. Numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P
- 5. CORREGIR** el acápite de competencia, toda vez que no estamos frente a un proceso ejecutivo como allí se señaló.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.101.340.003 y tarjeta profesional No. 236.696 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4054a43bef13691e1102797daf408b9c0dae61571966e90254667f78b7e9b7**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”** contra **LUCILA TRIANA DE ORTIZ y SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso 3 del artículo 431 del C.G del P.
- 2.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.585, portador de tarjeta profesional No. 239.009 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013005c642d6a9515f9282de03154d5256cef8e22623d7de62419795f5ebf29**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA –REIVINDICATORIA- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** el domicilio y número de identificación de los demandantes y de la demandada que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. INDICAR** el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado en razón a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del C.G.P.
- 3. ADICIONAR** el acápite de cuantía del proceso. Num. 10° Art. 82 C.G.P.
- 4. ACREDITAR** haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P, artículo 68-71 de la Ley 2220 de 2022
- 5. CORREGIR O MODIFICAR**, la calidad con la que intervienen los señores Aracely Contreras Guerrero, Orlando Contreras Guerrero, Claudia Rocío Contreras Guerrero, Mary Cruz Contreras Guerrero, Gensy Contreras Arias, Geny Contreras Arias, Luis Arnoldo Contreras Arias, Mireya Contreras Arias. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria corresponde única y exclusivamente a los propietarios del bien inmueble a reivindicar y en el cuerpo de la demanda no se advierte que dichas personas actúen para la sucesión ilíquida de su progenitores Arturo Contreras Laguado (Q.E.P.D.) y Antonio Contreras Laguado (Q.E.P.D.), respectivamente.
- 6. INDICAR** la razón por la cual dirige la demanda contra habitantes ocupantes del predio Calle 68 N° 9 – 02 / 04, toda vez que, de los fundamentos fácticos, no se deriva su calidad de poseedores.
- 7. ADECUAR** el poder conferido al profesional del derecho ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CÓRDOBA, conforme a lo anteriormente señalado.
- 8. CORREGIR** los fundamentos de derecho, pues se hace alusión a normas que no son propias de este trámite.
- 9. ACREDITAR** que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada - edersongarciavillamizar@hotmail.com - corresponde a la utilizada por la demandada MARIA MARTINEZ REY., debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 87– Publicación: 04 de diciembre de 2023

XGB



En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3431447cd4e8a9444994269dd62bde2c7c78efeeb1f5ee41e2770589561c83**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJIA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJIA** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
090-0057-005174510	\$ 9.010.265	25 de junio de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0057-005177341	\$ 995.159	03 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
090-0057-005174510	\$ 9.010.265	25 de junio de 2023



- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a DANYS MARENA NEIRA PINILLA que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0057-005177341	\$ 995.159	03 de agosto de 2023

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo dannysneira1520@gmail.com y ruedamejiamicheljavier@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de la tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a3f9a35de7138595e8423f8684bb8b8704f93006d26409584ee1755fbd110**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2022-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 23 y 37 archivos PDF.

Bucaramanga, 1° de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga el 25 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón. Y, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho., correspondiendo el presente proceso a este Despacho que avocó conocimiento en providencia de 16 de agosto de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 29 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 -la notificación fue tenida en cuenta por providencia de 5 de octubre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$4.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5356e37ab338f5ea504bbd7a057a955afb6a573a497b9c53de883df71ec985**

Documento generado en 01/12/2023 12:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>